



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00272
Proceso	Garantía Mobiliaria – pago directo
Asunto	Repone auto

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda del 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

Se acude al recurso de reposición en contra del auto del 27 de abril del 2021, por medio del cual se rechaza la solicitud incoada, toda vez que el Despacho advierte que los requisitos no fueron subsanados dentro del plazo otorgado, por lo cual no se encuentra ajustada la decisión, puesto que mediante escrito presentado el 15 de abril de 2021, se procedió a allegar memorial por medio del cual se subsanan los requisitos exigidos.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso,

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Revisado el caso concreto, se advierte que, en el presente proceso, mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado por estados 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días la parte interesada procediera a subsanar los requisitos exigidos.

La parte interesada, tal como lo señala en su escrito presentado el 15 de abril del año en curso, procedió a presentar escrito mediante el cual subsana los requisitos exigidos, sin embargo, mediante auto del 27 de abril de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, según la constancia Secretarial que antecede, se constata que en el presente proceso fue recibido desde el pasado 15 de abril del 2021 el memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, debido al alto flujo de correos que se reciben a diario, se encontraba traspapelado y no fue cargado en su debido momento.

En este sentido, le asiste razón a la parte ejecutante, para lo cual se repondrá la decisión del 27 de abril de 2021 y se tendrá en cuenta el escrito del 15 de abril de 2021 por encontrarse dentro del término previsto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia proferida el día 27 de abril de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, concerniente al vehículo de placa **EST106, CAMIONETA** marca **HINO** modelo **2020**, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Pereira**, de propiedad de **AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ**, cumple con lo consagrado en el artículo 60 y s.s. de la Ley 1676 de 2013, el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 y las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

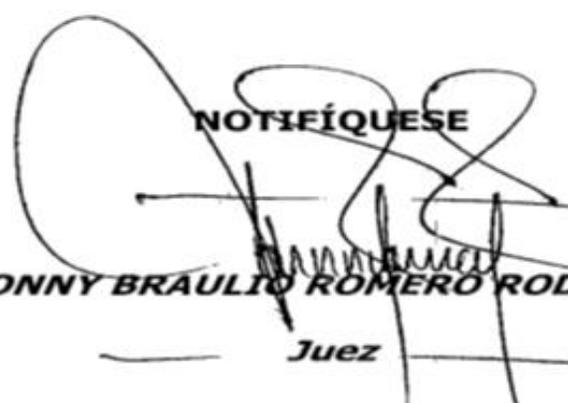
Como consecuencia de lo anterior, se ordena comisionar a la autoridad competente para que lleve a cabo la inmediata aprehensión del vehículo de placa **EST106, CAMIONETA** marca **HINO** modelo **2020**, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Pereira**, de propiedad de **AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ**.

Su entrega al acreedor prendario **FINESA S.A.** para lo cual se dispone que una vez capturado el vehículo, sea llevado a las instalaciones de FINESA S.A, ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro comercial Pereira Plaza, o en su defecto, en el lugar que la autoridad competente de llevar el trámite de aprehensión disponga y donde se preste debido cuidado al rodante.

Podrá la autoridad competente comunicarse con el apoderado de la entidad solicitante, el abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.004.550 expedida en Pereira y portador de la T.P. N° 130.899 del C. S. de la J., quien se ubica en la Carrera 15 número 12-37, oficina 1001 Ed. Torre Núcleo de Pereira, Correo Electrónico: felipe.velez@fhvelezabogados.com, notificaciones@fhvelezabogados.com, notificacionesjudiciales@finesa.com.co

Se ordena a **FINESA S.A** en su calidad de acreedor, que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo tres (3) del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, con la presentación del avalúo respectivo, en el momento de la entrega o apropiación del bien objeto de la garantía.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez